

64-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Mediante resolución pronunciada a las diecisiete horas del día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho (fs. 3 y 4), se inició la investigación preliminar del presente caso.

Por agregados los informes suscritos por la Secretaria General y por el Gerente General de Administración y Finanzas, ambos de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), con documentación adjunta (fs. 7 al 49).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo indicó que la licenciada Gladis Ofelia Ayala Villatoro, Jueza del Juzgado Segundo de Paz de Berlín, departamento de Usulután, habría asignado el vehículo proporcionado por la CSJ a su hija, señora “Ibon Zelaya”, y era ella quien hacía uso de éste para trasladarse a su lugar de trabajo –según refiere el informante- a un Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Miguel.

Aunado a lo anterior, expresó que la señora “Ibon Zelaya” ponía a disposición de sus hijos, nietos de la señora Ayala Villatoro, el vehículo en comento para que se desplazaran a las diferentes universidades donde ellos estudian y para que lo usen como si se trata de un vehículo personal, al grado que dichos nietos –en aparente estado de ebriedad– habrían accidentado el automotor en más de una ocasión.

Finalmente, afirmó que la señora “Ibon Zelaya” utilizaría los vales de combustible que le eran entregados por la CSJ a la señora Ayala Villatoro para dárselos a sus hijos y, el resto, los vendería para cubrir sus necesidades.

II. Con los informes de la Secretaria General y del Gerente General de Administración y Finanzas, ambos de la CSJ, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Según consta en certificación del acuerdo N.º 13-A, emitido por la CSJ, a partir del día veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cuatro, la licenciada Gladis Ofelia Ayala Villatoro fue nombrada Jueza Segundo de Paz propietario de Berlín, departamento de Usulután; cargo que desempeñó hasta el día uno de agosto de dos mil dieciocho, por haber presentado su renuncia voluntaria, según consta en la certificación del acuerdo N.º 970-A, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho (f. 8).

b) De conformidad con la copia simple del informe rendido por la Directora interina de Talento Humano Institucional de la CSJ, de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, en la Unidad Técnica Central se encontró registros de la señora Ivonne Julissa Zelaya de González como empleada de esa institución (f. 10)

c) El vehículo tipo sedan, clase automóvil, color negro, marca Nissan, modelo Tiida, año dos mil diecisiete, placas P-734-094 es propiedad de la CSJ, según consta en la copia

simple de la tarjeta de circulación y en el inventario de activo fijo de dicha institución (fs. 16, 28 y 25).

d) De acuerdo con la copia simple del memorándum de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de la Sección de Activo Fijo de la CSJ, consta que en los registros del Sistema de Inventario de Activo Fijo a la licenciada Gladis Ofelia Ayala Villatoro, en su calidad de Jueza Segundo de Paz de Berlín, departamento de Usulután, le fueron asignados los siguientes automotores: a) desde el día cuatro de marzo de dos mil trece al día veinte de octubre de dos mil dieciséis, el vehículo institucional placas P-526-140; y, b) a partir del día veintiuno de octubre de dos mil dieciséis al día cuatro de marzo de dos mil dieciocho, el vehículo institucional placas P-734-094 (f. 11)

e) Consta en la copia certificada de la tarjeta de responsabilidad de la Gerencia General de Administración y Finanzas y en el Registro de Mobiliario y Equipo de la CSJ que, a partir del día veintiuno de octubre de dos mil dieciséis la responsable del vehículo placas P734-094 era la licenciada Ayala Villatoro (fs. 12 y 13).

f) De acuerdo con la copia certificada de la tarjeta de responsabilidad de la Gerencia General de Administración y Finanzas y según el Registro de Mobiliario y Equipo de la CSJ, a partir del día ocho de diciembre de dos mil dieciséis la responsable del vehículo placas P526-140 era la licenciada Ayala Villatoro (fs. 14 y 15).

g) Según consta en la copia simple del memorándum de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, el Jefe del Departamento de Administración de Seguros de la CSJ informó que durante el período comprendido del cuatro de marzo de dos mil trece al cuatro de marzo de dos mil dieciocho el vehículo placas P734-094 correspondiente al Juzgado Segundo de Paz de Berlín, departamento de Usulután, presentó un reclamo por un accidente, pero no se pudo documentar el siniestro por no tenerse datos del mismo y éste fue rechazado por la aseguradora respectiva (f. 17, 21 al 26).

h) Consta en la certificación del examen especial de auditoría realizado al vehículo placas P734-094, asignado a la licenciada Gladis Ofelia Ayala Villatoro, Jueza Propietaria del Juzgado Segundo de Paz de Berlín, departamento de Usulután, comprendido del período de enero de dos mil diecisiete a junio de dos mil dieciocho, realizado por la Dirección de Auditoría Interna de la CSJ, que dicho bien fue entregado en evidente descuido y existía negligencia en el cuidado, uso y mantenimiento del mismo, y se recomendó que la licenciada Ayala Villatoro reintegrara el monto total de los gastos que generó la reparación de los daños al mencionado vehículo, los cuales según el Reporte de Ajustes de Daños por Siniestros, ascendieron a la suma de cinco mil doscientos cincuenta y dos dólares con noventa y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$5,252.94) [fs. 27 al 45].

i) De acuerdo con el informe emitido por el Jefe de la Sección de Combustible de la CSJ, consta que entre los meses de noviembre de dos mil dieciséis a febrero de dos mil dieciocho a la licenciada Ayala Villatoro se le han asignado y entregado mensualmente

cuarenta y dos cupones de gasolina para el vehículo placas P734-094, pero que no existen registros de reportes por mal uso de los mismos (fs. 47 al 49).

j) Según el Instructivo para el uso de vehículos y consumo de combustible de la CSJ, los Jueces tienen vehículos asignados para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades, con placas particulares, por lo que estarán bajo su exclusiva responsabilidad y se prohíbe terminantemente a los funcionarios o empleados públicos permitir la conducción de dichos vehículos a familiares o personas ajenas a la institución.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso concreto, se indicó que la licenciada Gladis Ofelia Ayala Villatoro, ex Jueza del Juzgado Segundo de Paz de Berlín, departamento de Usulután, utilizada de forma indebida el vehículo proporcionado por la CSJ, pues habría sido su hija, señora Ivonne Zelaya, la que lo usaba para trasladarse a su lugar de trabajo, aparentemente a un Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Miguel.

Asimismo, se expresó que la señora Ivonne Zelaya ponía a disposición de sus hijos, nietos de la señora Ayala Villatoro, el vehículo en comento para que lo usaran como si se tratara de un vehículo personal.

Finalmente, se acotó que la señora Ivonne Zelaya utilizaría los vales de combustible que le eran entregados por la CSJ a la licenciada Ayala Villatoro para dárselos a sus hijos y comerciar con ellos.

Al respecto, con la información obtenida por las autoridades de la CSJ, se determina que desde el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis hasta el cuatro de marzo de dos mil dieciocho, el vehículo institucional placas P-734-094 estuvo asignado a la licenciada Gladis Ofelia Ayala Villatoro, en su calidad de Jueza Segundo de Paz de Berlín, departamento de Usulután.

Asimismo, que una vez dicho bien fue entregado por parte de la licenciada Ayala Villatoro, la Dirección de Auditoría Interna de la CSJ recomendó que la mencionada profesional debía reintegrar la suma de cinco mil doscientos cincuenta y dos dólares con noventa y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$5,252.94), en concepto de reparación por daños ocasionados al referido vehículo, al ser devuelto en evidente descuido.

Además, se comprobó que la señora Ivonne Julissa Zelaya de González es empleada de esa institución, y que de acuerdo con el informe del Jefe de la Sección de Combustible de la CSJ, entre los meses de noviembre de dos mil dieciséis a febrero de dos mil dieciocho, a la licenciada Ayala Villatoro le fueron asignados y entregados mensualmente la cantidad de cuarenta y dos cupones de gasolina para el vehículo placas P734-094; sin embargo, no consta ningún reporte de mal uso de los mismos por parte de la investigada.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

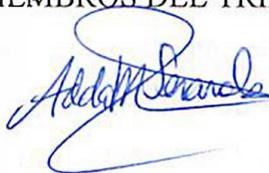
En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de una posible transgresión al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte de la licenciada Gladis Ofelia Ayala Villatoro, ex Jueza Segundo de Paz propietario de Berlín, departamento de Usulután, pues se carecen de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo en el aviso planteado, por lo que es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co7